

**ESTADOS FINANCIEROS PARA
EFECTOS DE UNA FUSION
(Concepto CCTCP 089 de Marzo 19 de 1997)**

CONSULTA

Pregunta con relación a los estados financieros de carácter extraordinario que deben elaborarse para efectos de una fusión:

- a. Qué fecha máxima deben tener los estados financieros previamente al aviso de fusión?
- b. Deben presentarse estados financieros ya consolidados con la Sociedad absorbente?
- c. Qué otros anexos y demás información de tipo contable debe adjuntarse?

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto :

Con respecto a su primer interrogante es oportuno aclarar que, como es apenas obvio, la información a publicarse para efectos de la fusión exigida por el artículo 174 del Código de Comercio, debe tomarse de la presentada para la aprobación del compromiso por parte de las juntas de socios o asambleas generales tal como lo dispone el artículo 173 ibídem.

Precisamente, este último señala dentro de los documentos necesarios las “Copias certificadas de los balances generales de las sociedades participantes”, a lo cual se refiere el artículo 29 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993 en los siguientes términos: “Son estados financieros extraordinarios, entre otros, los que deben elaborarse con ocasión de la decisión de transformación, fusión, ...” (El subrayado no es del texto)

Dicho artículo establece en el primer inciso que “... La fecha de los mismos no puede ser anterior a un mes a la actividad o situación para la cual deban prepararse ...” (El subrayado no es del texto).

Por su parte el artículo 13 de la Ley 222 de 1995 establece : “Publicidad. El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los socios en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con 15 días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria a dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción ...La omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el presente artículo, hará ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas”. (El subrayado no es del texto).

De lo antes descrito se colige que con motivo de la expedición de la ultima Ley citada, la fecha de corte de los estados financieros que servirán de base para considerar el acuerdo de fusión, no puede ser superior a un mes respecto de la fecha en que se vayan a poner a consideración de los asociados los documentos necesarios para llevar a cabo tal proceso. Situación que es coherente con lo dispuesto por el artículo 56 del último Decreto citado, cuando expresa que “...los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado”.

En relación con la segunda inquietud, si bien es cierto que las normas legales no exigen la presentación del balance consolidado desde el momento inicial del proceso, también lo es que para efectos de una adecuada información, éste debe prepararse con el propósito que los asociados conozcan la situación financiera originada con la reforma que van a adoptar. Viene al caso anotar, que las entidades ante las cuales se adelanta el trámite correspondiente exigen su presentación y que tal documento sea considerado por los assembleístas al instante de adoptar la decisión pertinente.

Ahora bien, el artículo 177 del Código del Comercio dispone que: “... Cum-plido lo prescrito en los artículos anteriores, podrá forma-lizarse el acuerdo de fusión. En la escritura pública se insertarán: ... 5. los balances generales de las sociedades fusionadas y el consolidado de la absorbente o de la nueva sociedad...”. (El subrayado no es del texto)

Es oportuno comentar, que el balance consolidado para estos efectos debe prepararse teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 23 y 122 del Decreto 2649 de 1993.

Para el último punto, durante el proceso de fusión y en la formalización del acuerdo respectivo, deberá presentarse toda la información exigida por los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio, pero especialmente desde el aspecto contable los siguientes :

1. Los datos y cifras, tomadas de los libros de contabilidad de las sociedades interesadas, que hubieran servido de base para establecer las condiciones en que se realizará la fusión.
2. La discriminación y valoración de los activos y pasivos de las sociedades que serán absorbidas, y de la absorbente.
3. Un anexo explicativo de los métodos de evaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación. Una síntesis de este anexo debe incluirse debidamente certificada por el Revisor Fiscal o por un Contador Público en la publicación del aviso de fusión.
4. Copias certificadas de los balances generales de las sociedades participantes; así como del consolidado correspondiente.
5. Valor de los activos y pasivos de la(s) sociedad(es) que serán absorbidas y de la absorbente.